



CIENTO NOVENTA Y
TRES 193

EN LO PRINCIPAL: RECLAMO DE ILEGALIDAD ARTÍCULO 56 LEY 20.417;
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **TERCER OTROSÍ** PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER. -

TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Guillermo Bofill Ferretti, abogado, en representación de **Bersa Kennedy S.A.**, Rol Único Tributario número 76.026.189-0, ambos domiciliados para estos efectos en esta ciudad en Av. Alonso de Córdova Número 5320 Oficina 1401 de la Comuna de Las Condes, a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 20.417 (en adelante "LOSMA"), vengo en interponer reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 115, emitida por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA") en el expediente sancionatorio D-048-2020, de fecha 21 de enero de 2021 y notificada a esta parte el día 22 de enero de 2021; organismo representado por el Superintendente de Medio Ambiente, don Cristóbal de la Maza Guzmán, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 280, comuna de Santiago; solicitando a S.S. que se modifique la sanción impuesta por una amonestación por escrito o en su defecto rebaje sustancialmente la cuantía multa impuesta por la resolución antedicha, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I. ANTECEDENTES.

La resolución reclamada se dicta en el marco de un proceso sancionatorio iniciado por la SMA, producto de una medición de ruidos realizada a una obra ejecutada por mi representada, a propósito de una denuncia por ruidos molestos hecha por el Sr. Daniel López Aldunate. A continuación, expongo los antecedentes

más relevantes que contextualizan el proceso sancionatorio y la multa aplicada por la SMA.

1. Empresa Constructora Bersa Kennedy.

Bersa Kennedy S.A. en adelante “Bersa”, es una empresa constructora que mantuvo a cargo, hasta su conclusión el Edificio con destino Habitacional denominado Edificio Vista Los Andes, Lote 26-C, en adelante la “Obra” o el “proyecto”, ubicado en Avenida Manquehue Norte Número 966 de la Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

2. Denuncia por ruidos molestos.

Con fecha 13 de diciembre de 2018, don Daniel López Aldunate presentó ante la SMA una denuncia en contra de mi representada, mediante la cual informó que habría estado sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la “Faena de Construcción Vista Los Andes, Lote C”, los cuales, supuestamente sobrepasaban la normativa vigente.

3. Inspección de la obra.

Por lo anterior, la obra fue objeto de una fiscalización ordenada por la SMA, la que se realizó con fecha 21 de enero de 2019, en la cual el fiscalizador se constituyó en el domicilio del denunciante y constató la obtención de un nivel de presión sonora de 72 dB(A) en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, en una zona III, lo cual registraba una excedencia de 7dB(A).

4. Formulación de cargos.

Producto de lo anterior, con fecha 23 de abril de 2020, esto es, casi 1 año y 4 meses después de haberse producido la supuesta infracción, la Superintendencia de Medio Ambiente inició el Procedimiento Sancionatorio Rol D-048-2020, mediante la formulación del siguiente cargo:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 21 de enero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="753 883 997 1032"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						

En dicha resolución, la SMA calificó la infracción como “leve” y otorgó a mi representada un plazo para presentar sus descargos, los que fueron debidamente presentados con fecha 25 de mayo de 2020.

5. Resolución de multa.

Con fecha 21 de enero de 2021, la SMA dictó la resolución exenta N° 115, en la cual sancionó a mi representada con una multa de 23 UTA, por haber superado el nivel máximo de emisión de ruidos en los términos ya referidos.

II. ANALISIS DE LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE RESPECTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR BERSA.

En la resolución emitida por la SMA, ésta hace un análisis de los fundamentos expuestos por Bersa en su escrito de descargo, todos los cuáles no fueron considerados por dicha Superintendencia al momento de determinar la existencia la infracción y la cuantía de la multa aplicada.

En este aspecto, consideramos importante realizar las siguientes consideraciones a cada uno de los fundamentos de la SMA respecto a los descargos presentados:

- i. Respecto a la falta de notificación de la medición que supuestamente habría constatado la infracción.

En los descargos Bersa señaló que, en el proceso de medición realizado por el fiscalizador ésta jamás fue informada ni estuvo presente en el mismo, todo lo cual hacía imposible poder validar de algún modo el resultado de la misma.

Esta parte no desconoce la calidad de ministro de fe que tienen los fiscalizadores, pero dicho procedimiento debió haber sido comunicado a mi representada para ver "*in situ*" el proceso de medición, observar los resultados y poder tomar las medidas que fueran necesarias si así la situación lo exigía.

En este aspecto el problema radicó S.S., en que de haber sido conocido por Bersa el proceso de fiscalización y la SMA hubiese formulado cargos en un tiempo prudente, mi representada habría podido (i) realizar todas las gestiones para, en caso de haber existido una infracción, evitar infringir la norma y (ii) haber presentado un Plan de Cumplimiento al momento de haberse formulados los cargos que constan en la resolución EX. N°1/ ROL D-048-2020 de fecha 23 de abril de 2020.

Todo lo cual no fue posible dado que Bersa sólo tuvo conocimiento de este proceso cuando la Superintendencia de Medio Ambiente, 1 año y casi cuatro meses, después notificó la formulación de cargos, fecha en la cual la obra de mi representada había finalizado.

ii. Respecto a la imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento

En este punto, es necesario hacer la siguiente pregunta, ¿cómo se podría presentar un Programa de Cumplimiento sobre una obra cuando ésta ha finalizado?

La SMA en su resolución fundamenta el rechazo de esta situación sobre la base de un argumento bastante rígido o poco flexible, por cuanto no logró entender que después de 1 año y casi cuatro meses desde la medición la obra había finalizado y que no había espacio ni manera ni justificación para la implementación de medidas correctivas o de mitigación por parte de mi representada, **porque la obra había finalizado y no existía a esa fecha emisión de ruido de ningún tipo que emanara de Bersa.**

Además, debemos insistir, que este problema se produce por la negligencia de la Superintendencia, quién una vez constatado los hechos que fueron objeto de la fiscalización dilató por más de un año y casi 4 meses el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo que impidió que mi representada pudiese tener la oportunidad de presentar un Programa de Cumplimiento.

Las ventajas que conllevan tanto la presentación de un Programa de Cumplimiento por un supuesto infractor a la Norma de Emisión de Ruidos, como el cumplimiento efectivo del mismo dentro de los plazos establecidos y con los resultados prometidos, son evidentes y muestran el interés del ente regulador para que se restablezca el cumplimiento ambiental. Es por esto, que **los efectos de un Programa de Cumplimiento son favorecedores a los fiscalizados, ya que se busca que se suspenda y eventualmente se termine el procedimiento administrativo sancionatorio en su contra mediante la implementación de acciones que lleven al cumplimiento de una meta, cual es, el cumplimiento de la norma supuestamente infringida.**

El hecho de que la SMA haya creado una Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, y la acompañe a las notificaciones de inicio de procedimiento administrativo

sancionatorio por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, es un claro indicio de que, para dicho organismo, **es a lo menos deseable que los fiscalizados opten por este mecanismo y no por la formulación de descargos.**

En el caso concreto, mi representada se vio **injustamente impedida de poder presentar un Programa de Cumplimiento, toda vez que el inicio del procedimiento en su contra se inició con más de 1 año y casi 4 meses de retraso tras la única fiscalización a la Obra, en circunstancias que al día de la notificación de la Formulación de cargos la Obra ya se encontraba terminada,** tal y como se le acreditó en los descargos presentados a la SMA.

Así, es imposible presentar un Programa de Cumplimiento por dos razones: (i) al momento de la notificación del procedimiento, las Obras ya se encontraban terminadas; y (ii) no se puede presentar un Programa de Cumplimiento si las obras se encuentran finalizadas, puesto que el fin de un Programa de Cumplimiento es **precisamente la implementación de medidas de mitigación con posterioridad a la fiscalización**¹.

Este actuar de la SMA, al parecer, evidencia sólo un interés en aplicar multas y no en ejecutar su labor preventiva; todo lo cual contraviene expresamente el proceso administrativo y, lo que es más grave, limita arbitrariamente los derechos de mi representada, al no actuar la SMA a tiempo como se lo mandata la ley.

iii. **Respecto a la demora de la SMA en iniciar el procedimiento sancionatorio.**

Sobre esta aspecto nos referiremos en el capítulo III. letra A de esta presentación.

iv. **Respecto a las medidas de mitigación.**

¹ Se trata de "medidas que proveen de elaborados mecanismos de interacción entre los regulados y la administración, que tienen por leitmotiv el establecimiento de vías alternativas a la simple aplicación de una sanción (...), con el objeto de que el regulado se ajuste a motu proprio a la normativa ambiental." TAPIA ALVIAL, Claudio Sebastián: "Incentivos al cumplimiento ambiental: análisis crítico a la autodenuncia ambiental", Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2014, Santiago, Chile.

Sobre este punto, resulta bastante curioso, por decir lo menos, lo señalado por la SMA, ya que respecto del Informe de evaluación de ruido según D.S N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente correspondiente a monitoreo Enero-Febrero-Marzo 2019, realizado por la empresa Control Acústico Gerard Ingeniería Acústica SpA., consideró (i) que no descarta la excedencia registrada el 21 de enero de 2019 y (ii) señala que dicho informe carece de verificabilidad y no resulta fehacientes porque dicha empresa no se encuentra en el registro público de la ETFAS.

Es relevante sostener S.S. que mi representada durante el desarrollo de la obra realizó todas las medidas necesarias para evitar cualquier daño al medio ambiente o a la salud de las personas, dentro de los cuales se encontraba la contratación de los servicios de la empresa Control Acústico Gerard Ingeniería Acústica SpA., la que mensualmente hacía diversas mediciones, todas las cuales se encontraban dentro de los límites establecidos por la ley.

Ahora bien, en el segundo aspecto, debemos señalar que la empresa Control Acústico Gerard Ingeniería Acústica SpA., es de aquellas que han sido autorizada por la propia SMA como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, tal y como consta en la resolución exenta N° 726 del año 2018 y la resolución exenta N° 953 del año 2020 que renovó la autorización, ambas emitidas por la SMA.

Por lo anterior, el fundamento para no considerar la información presentada por Bersa carece de todo fundamento.

III. RECLAMACIONES

A. PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE BERSA: NEGLIGENCIA DE LA SMA RESPECTO AL TIEMPO TRANSCURRIDO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

En el escrito de descargo esta parte hizo presente a la SMA que entre el proceso de medición y la formulación de cargo habría transcurrido un tiempo que sería excesivo y que implicaría una privación a Bersa de diversos derechos.

Frente a este descargo, la SMA básicamente sostuvo en sus análisis que conforme al art. 37 de la LOSMA la prescripción de las infracciones se produce en el plazo de 3 años de cometidas, plazo que conforme a los documentos que constaban en el proceso sancionador no se había cumplido.

Sin perjuicio de lo anterior, la SMA olvidó por completo que su demora en la formulación de cargos, además de dejar en evidencia su negligencia en la tramitación de estos procesos, provocó un grave perjuicio en contra de Bersa, ello por cuanto, producto del tiempo transcurrido entre la única fiscalización y el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, las medidas de mitigación y la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento eran completamente imposibles, lo que no sólo dejó a esta parte en una situación de absoluta desventaja, sino que además, violó sus derechos básicos.

La situación anteriormente descrita constituye, por lo tanto, una carga anormal e ilegítima para el administrado sumariado, suprimiendo una prerrogativa de la cual goza mi representado con motivo de la excesiva demora en la cual incurrió la Superintendencia en cuestión, atentando directamente contra la garantía constitucional del debido proceso y la obligación de llevar un procedimiento racional y justo. Se suma, además, la oposición de los principios de celeridad, certeza jurídica y eficiencia claramente previstos en la ley 19.880.

En efecto, dado que por la propia inactividad de la autoridad administrativa se retrasó en más de un año la formulación de cargos, impidiéndole a mi representada

presentar un Programa de Cumplimiento (para el caso que efectivamente se hubiese detectado un incumplimiento ambiental), se le limitó su derecho a defensa, y sólo le quedó depender de la discrecionalidad de la autoridad administrativa², lo que en definitiva significó que se determinara la existencia de una infracción y la aplicación de una multa totalmente desproporcionada.

Lo anterior, atenta contra las garantías procedimentales que permitan asegurar el cumplimiento del debido proceso administrativo³. Dentro de estas garantías, se pueden mencionar⁴: la posibilidad de presentar cualquier medio de prueba admisible en derecho durante todo el curso del sancionatorio⁵, la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica⁶, el libre acceso al expediente administrativo⁷, **la posibilidad de acceder a una salida alternativa⁸** (destacados es nuestro), la aplicación del principio de congruencia⁹, la posibilidad de presentar un recurso especial de reposición¹⁰, la aplicación del principio non bis in ídem, la posibilidad de reclamar judicialmente de las resoluciones del SMA ante una judicatura especializada y la necesidad de contar, por parte del órgano persecutor, con una autorización judicial previa para decretar una sanción consistente en la clausura temporal o definitiva de una instalación o decretar la revocación de una RCA¹¹.

Al igual que el procedimiento administrativo general, el sancionador consta de las etapas de iniciación, instrucción y finalización. Conforme a los supuestos fácticos señalados en la Res. Ex. N°1/Rol D-048-2020, se desprende que **la SMA demoró un año y cuatro meses entre la etapa de iniciación y la de instrucción,**

² Discrecionalidad entendida en los términos del derecho administrativo y que en este caso se encuentra reflejada en los art. 39 y 53 de la LOSMA

³ La aplicación del debido proceso en sede administrativa ha sido reconocida, entre otros, por la Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 513-2006, de 2 de enero de 2017

⁴ Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales. Pablo Tejada Castillo. Revista de Derecho Ambiental Año VII N° 11 (ene-jun 2019) pag 56-87.

⁵ 12 sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-20-2014, del 19 de junio de 2014, señaló en el considerando 15 que: "los interesados en el procedimiento pueden formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento hasta antes que el fiscal instructor emita el dictamen referido en el artículo 53 de la LOSMA".

⁶ Art. 51 LOSMA

⁷ Art. 31 LOSMA

⁸ Presentación de un Programa de Cumplimiento (PDC), cuya procedencia depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 42 de la LOSMA.

⁹ Inc. 3º art 54 LOSMA

¹⁰ Art 55 de la LOSMA

¹¹ Art 57 de la LOSMA

excediendo con creces los plazos establecidos en la ley N° 19.880 sobre procedimientos administrativos¹². Se evidencia, por tanto, una etapa del procedimiento administrativo sancionatorio (instrucción) naturalmente extemporánea y que supera el límite de tiempo fijado en la norma aludida, e incluso el límite de tiempo razonable y prudente atendido el bien jurídico que se le ha encomendado proteger a la SMA, sin hacer referencia en caso alguno a una situación de caso fortuito o fuerza mayor para justificar la tardanza en la aplicación de la sanción.

Paralelamente a la inactividad del ente sancionador, surge otro elemento que viene a reforzar las consecuencias de la extralimitación de tiempo entre la denuncia (iniciación del procedimiento) y la instrucción (desarrollo del procedimiento), consistente en el cambio de las circunstancias fácticas que motivaron la formulación de cargos a mi representado. **Esta variación de los hechos se refleja en que la formulación de cargos se efectuó por supuestos ruidos que superaban los límites de la normativa vigente respecto a trabajos que a la fecha actual ya se encontraban finalizados.**

Considerando estos dos elementos, (i) transcurso del tiempo fuera del plazo legal y (ii) el cambio de las circunstancias fácticas, quedó establecido que se había producido el decaimiento del procedimiento administrativo, evidenciándose que la formulación de cargos tiene como consecuencia la pérdida de su eficacia, tornándose abiertamente en inútil e ilegítima, al impedir al administrado sumariado el ejercicio de una prerrogativa reconocida por ley, resultando una posición desventajosa para éste último. De esta manera se tiene como resultado un atentado en contra de la garantía Constitucional del debido proceso, a los principios ya mencionados anteriormente, y en adición, se desvirtúa la función preventiva-represora que tiene por finalidad el procedimiento administrativo sancionador.

¹² Art. 27 de la ley N°19.880: "Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final"

B. ERROR EN LA PONDERACIÓN DE LA MULTA APLICADA A BERSA KENNEDY S.A.

Como se ha expuesto, la resolución reclamada aplicó a mi representada una multa, producto de una medición que determinó que el nivel de presión sonora corregido en un lugar y fecha determinados superó el límite máximo permitido, según la zona y el horario en que ellos se midieron, debemos destacar que la medición sólo fue realizada en una sola ocasión.

No obstante que la infracción fue calificada como leve, la SMA aplicó una multa de 23 UTA, esto es, un poco más de 14 millones de pesos, por tan sólo un cargo.

Como se verá a continuación, la SMA incurrió en un error al analizar las circunstancias que permiten determinar la sanción específica y con ello, al fijar la cuantía de la multa aplicada a mi representada.

En efecto, a contar de su apartado "X." (pág. 16), la resolución reclamada analiza la concurrencia o no de las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA y en su caso, pondera la forma en que cada circunstancia incide en la multa aplicada.

En primer término, la SMA indica que las circunstancias que serían aplicables en el presente caso serían:

- a. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- b. Componente de afectación, en este aspecto consideró (i) la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, (ii) el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción y (iii) la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.
- c. Factores de incremento, dentro las cuales consideró la intencionalidad en la comisión de la infracción.

- d. Factores de disminución, dentro de las cuales consideró (i) cooperación eficaz, (ii) aplicación de medidas correctivas, (iii) irreprochable conducta anterior.
- e. La capacidad económica del infractor.
- f. Circunstancias extraordinarias asociadas a la Pandemia de Covid-19.

A continuación, analizaremos cada una de estas circunstancias y la ponderación entregada por la SMA para determinar la existencia de la infracción y la cuantía de la multa aplicada.

1. Beneficio de la multa aplicada.

Conforme señala la resolución, para la SMA, *“el beneficio económico obtenido de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella”*, para ello ésta hace una comparación entre dos escenarios, de cumplimiento y de incumplimiento por parte de una empresa, comparando los costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento frente a los costos incurridos por motivos de la infracción en un escenario de incumplimiento.

En este sentido, establece la resolución que, de haberse incurrido en los costos de medidas de mitigación directas y de carácter común a toda faena constructiva de tipo edificio, lo que habría evitado la infracción, el establecimiento habría incurrido en un gasto de **\$23.070.000**.

Ahora bien, habiendo analizado los antecedentes acompañados por mi representada, la SMA llega a la conclusión que los costos asociados a las medidas de mitigación de ruidos en que incurrió Bersa ascienden a la suma de **\$9.994.000**.

En definitiva, concluye en el párrafo 81 que, de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de

la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado la SMA, que el beneficio económico ascienda a 1.6 UTA.

Tabla N°5 – Resumen de la ponderación de Beneficio Económico.

Costo que origina el beneficio	Costos retrasado o evitado		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	24.833.746	40.6	1.6

Sobre este aspecto es importante señalar que, al momento de evaluar los antecedentes aportados por mi representada, la SMA sólo consideró las facturas N°20, 21, 25 Y 29, omitiendo pronunciarse respecto de las siguientes facturas:

- Factura número 631876 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 28 de febrero de 2018.
- Factura número 632180 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 28 de febrero de 2018.
- Factura número 632190 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 28 de febrero de 2018.
- Factura número 633130 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de marzo de 2018.
- Factura número 633203 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de marzo de 2018.
- Factura número 633623 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 30 de abril de 2018.
- Factura número 634523 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de mayo de 2018.
- Factura número 635132 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de mayo de 2018.
- Factura número 635979 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 30 de junio de 2018.

- Factura número 636900 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de julio de 2018.
- Factura número 637837 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de agosto de 2018.
- Factura número 638417 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 30 de septiembre de 2018.
- Factura número 639075 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 30 de octubre de 2018.
- Factura número 641479 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 28 de diciembre de 2018.
- Factura número 641480 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 28 de diciembre de 2018.
- Factura número 645104 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 30 de enero de 2019.
- Factura número 646132 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 28 de febrero de 2019.
- Factura número 647003 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de marzo de 2019.
- Factura número 649609 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de mayo de 2018.
- Factura número 407933 emitida por Carlos Herrera Arredondo Ltda., con fecha 20 de noviembre de 2018.
- Factura número 248556 emitida por Carlos Herrera Arredondo Ltda., con fecha 29 de marzo de 2017.
- Factura número 50 emitida por Roberto Rodrigo Fuentes Mendoza con fecha 12 de julio de 2017.
- Factura número 3038 emitida por Gerard Ingeniería Acústica SPA con fecha 12 de julio de 2017.

Asimismo, tampoco hizo referencia a los contratos de prestaciones de servicios celebrados con las empresas GPMIN LTDA, PERI Chile Encofrados y Andamios Limitada, Servicios Integrales Roberto Rodrigo Fuentes Mendoza EIRL, Gestión Inmobiliaria Asturias S.A., todos los cuales dan cuenta que, desde el inicio de la obra, mi representada incurrió en gastos mayores para mitigar cualquier daño al medio ambiente o afectación a la salud de las personas.

En efecto, de dichos antecedentes se puede llegar a la conclusión que los gastos incurridos por mi representada fueron, durante todo el desarrollo de la obra, bastante superiores a los estándares fijados por la SMA, lo cual deja de manifiesto que Bersa nunca tuvo por objeto evitar costos para obtener un beneficio económico.

2. Componente de afectación.

(i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Al momento de referirse la SMA al daño causado, señala, párrafo 86, que *“En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. **Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.**”*

En virtud de lo anterior, la SMA acierta en cuanto a que por motivo de la supuesta infracción no existe un daño directo que se haya producido al medio ambiente o a la salud de las personas.

Por otra parte, respecto al peligro ocasionado, en el párrafo 97 la propia SMA reconoce que *“En razón de lo expuesto, es de opinión de esta Superintendencia sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el*

*procedimiento sancionatorio, permite inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud, **aunque no de carácter significativo, y por lo tanto, en dichos términos será considerado en la determinación de la sanción específica**, lo que sin duda es un aspecto que debe incidir en la sanción a aplicar”.*

En relación con el riesgo producido por la infracción, la SMA argumenta que la norma define valores en función del nivel tolerable antes que éste pueda producir un riesgo para la salud y que 72 dB multiplica por cinco el riesgo de daño a la salud que puede provocar el nivel máximo permitido por la norma. Luego, establece que la experiencia indica que estas herramientas tienen un uso reiterado en una construcción.

Al respecto, debemos hacer presente las siguientes consideraciones: En relación con el nivel del ruido constatado, se hace presente a S.S. que, si bien éste pareciera ser alto, es muy inferior al nivel de ruidos promedio que emiten los autobuses del Transantiago del año 2020, cuyo nivel de emisión de ruidos, dependiendo del modelo de autobús de que se trate, oscila entre 73 y 80 dB¹³, en forma permanente a diferencia de la supuesta infracción cometida por mi representada que fue una UNICA VEZ.

De esta manera, el nivel de ruidos emitidos por la obra es muy inferior a aquel al que la mayoría de los habitantes de Santiago estamos expuestos constante y diariamente.

(ii) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

En relación con los posibles afectados por el ruido emitido por la obra, según puede apreciarse en la ilustración insertada en el párrafo 104 de la resolución reclamada, el área de incidencia se limita al centro comercial Parque Arauco, con el Colegio San Pedro Nolasco, el Colegio Alemán de Santiago tanto en su sede por Av. Manquehue norte como por Av. Manquehue sur, el Parque Araucano y el Parque

¹³ De acuerdo al Listado de Buses Certificados Norma de Ruido publicado en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones <https://www.mtt.gob.cl/archivos/5592>.

Juan Pablo II, tal como se aprecia en la siguiente imagen obtenida de Google maps:



Respecto a la información que nos entrega la imagen y de los límites entregado por la propia SMA que habrían supuesto la existencia de un riesgo, debemos tener presente las siguientes consideraciones para estimar la cantidad de personas potencialmente afectadas.

En primer lugar, debemos señalar que la obra de mi representada colindaba con un centro comercial, el cual, por sí mismo tiene una gran emisión de ruido tanto por la circulación de personas, como de automóviles y el propio sistema de transporte público. Además, es importante señalar que dicho centro comercial ha desarrollado diversos proyectos inmobiliarios en los últimos años, conforme lo cual ha realizado las mismas medidas de mitigación que mi representada.

Por otra parte, los límites entregados por la SMA indican que dentro del radio afectado se encuentran dos colegio, los cuales el 21 de enero de 2019 no se encontraban funcionando por ser periodo estival en nuestro país.

Asimismo, el radio informado abarca sectores de dos parque públicos, los que tienen muy baja afluencia de público los días de semana, debiendo considerarse, además, que el día 21 de enero de 2019 fue un día lunes.

De esta manera la reconstrucción hecha por la SMA acerca de la población teóricamente afectada (1524 personas) es muy poco realista. Lo que explica que, salvo por don Daniel López Aldunate, no exista otra denuncia en contra de mi representada durante la etapa de ejecución.

Finalmente, S.S. debe considerar que las obras en construcción son fuentes dinámicas de ruidos, ya que involucran una serie de procesos y etapas cuyo nivel sonoro y ubicación varían constantemente, por lo que no es correcto asumir, como lo hace la SMA, que los ruidos que se midieron en enero de 2019 se mantuvieron por todo el tiempo que duró la obra.

De este modo, la incidencia del riesgo producido por la infracción es menor, por el escaso número de personas que pudieron verse expuestas al ruido, circunstancia que a la que la SMA no ponderó en su real medida.

3. Factores de incremento: La intencionalidad en la comisión de la infracción.

En la resolución exenta N° 115, la SMA presume que mi representada cometió esta infracción intencionadamente, por el simple hecho de ser una empresa del rubro de la construcción, pero sin que exista algún antecedente en el procedimiento administrativo que le permitiera arribar a dicha conclusión.

Este razonamiento es ilegal, ya que mi representada bien podría estar en conocimiento de la norma de emisión de ruidos y del hecho que sobrepasar los niveles establecidos constituye una conducta antijurídica, pero ello **no puede llevar a concluir que tuvo la intención positiva de incumplirla o que aceptó el daño que su incumplimiento podría generar.** Al razonar de esa forma la SMA presume dolo en mi representada, lo cual está prohibido en nuestro derecho, conforme a lo establecido en el artículo 1459 del Código Civil y artículo 19 N° 3 inc. 6° de la Constitución Política de la República.

Con todo, es importante señalar que mi representada está lejos de tener la intención de incumplir la norma de emisión de ruidos y, de hecho, durante todo el desarrollo de la obra implementó medidas concretas para dar cumplimiento a ella, como se le demostró a la SMA y se ha indicado anteriormente.

En efecto, dadas las condiciones particulares de emplazamiento de la Obra, mi representada tuvo especialmente presente el cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos durante el transcurso de las Obras. Ello queda demostrado con las diversas medidas que fueron implementadas desde los inicios de la construcción y a lo largo de la misma, como pasa a detallarse a continuación:

a) Implementación de muro perimetral como barrera de mitigación de ruido:

Desde los inicios de la Obra, y con el fin de aminorar los ruidos que normalmente se generan durante un trabajo de construcción de este tipo, se implementaron los siguientes trabajos:

- Muro perimetral como barrera de Mitigación de Ruido, para lo cual BERSA incurrió en un costo de UF 2.810 por concepto de arriendo de equipos traídos directamente de Alemania para este fin y para este proyecto, cabe destacar que el valor de los equipos supera las UF 7.000.
- Pantallas Acústicas contra perímetro de Vecinos por un monto de UF 974.
- Galpón acústico para descargas de camiones y bombas de hormigón con un costo aproximado de UF 348.

Todas las medidas de control implementadas se grafican en las siguientes ilustraciones:



Cierre perimetral sector receptor Ad3



Cierre perimetral sector receptor Ad3



Confinamiento faenas en altura



Confinamiento faenas en altura

Cabe hacer presente que, por lo general, en una obra de construcción se estila poner cercos hechos de malla de raschel, que tienen una nula absorción sonora. Utilizar un cierre de este tipo para la Obra hubiese tenido un costo aproximado de UF 138.-

Vale decir, mi representada incurrió en un 800% de sobrecosto para implementar la instalación de un muro perimetral con mitigación de ruidos en todo el frente de avance de la obra, y pantallas acústicas en el perímetro de los vecinos, con el fin de mitigar los ruidos generados durante las faenas constructivas.

El hecho de que mi representada haya optado, desde un inicio, por instalar e implementar un muro perimetral con mitigación de ruidos en todo el frente de la obra y pantallas acústicas en el perímetro de los vecinos y hechos de un material cualitativamente más idóneo para absorber el ruido generado en una obra de construcción, da cuenta de su compromiso no sólo por cumplir con la Norma de Emisión de Ruidos, sino que además generar el menor impacto posible a los vecinos del sector.

b) Comunicación con Comunidades y Municipalidad:

Dentro del compromiso de mi representada para generar la menor cantidad posible de molestias a quienes viven y trabajan en la cercanía de sus obras además de contribuir positivamente en su bienestar y calidad de vida, se consideró desde el inicio de las obras de construcción el monitoreo acústico permanente de las emisiones de ruido por parte de la obra, siendo los puntos de control precisamente los edificios de los vecinos más inmediatos. Estos controles se hacen todos los meses y para ello se cuenta con la autorización de las administraciones de los edificios, así como de los mismos propietarios por lo que siempre se encuentran al tanto de este control y con acceso a los resultados cuando así lo requieran.

c) Elaboración de informe técnico para verificar mitigación:

El 10 de septiembre de 2009, fue aprobado por la autoridad ambiental el “Proyecto Inmobiliario Edificios Manquehue-Kennedy” del que es parte el Edificio Vista Los Andes Lote C, ubicado en la comuna de Las Condes, Región Metropolitana¹⁴.

Como muestra del compromiso por parte de mi representada por asegurar el debido cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos en sus faenas constructivas, mi representada contrató los servicios de “Gerard Ingeniería Acústica SpA.” **empresa debidamente autorizada por la SMA**, hecho al que nos referimos anteriormente. En forma permanente durante la ejecución de la obra se realizaron mediciones de las faenas de construcción, según lo indicado en el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N° 38/2011 del MMA). Estas mediciones, se llevaron a cabo durante el periodo diurno, puesto que las faenas se efectúan en dicho horario.

Como se indicó, y para dar cumplimiento a lo estipulado en el D.S. 38/2011 del MMA, BERSA contrató a la empresa “Gerard Ingeniería Acústica SpA.”, para la realización del monitoreo de ruido correspondiente, quien a través de la empresa “Asesorías, Proyectos y Servicios Acústicos ACUSTEC Ltda.”¹⁵, realizó las mediciones correspondientes. Este informe tiene un costo mensual de UF 64.

4. La capacidad económica del infractor y circunstancias asociados a la Pandemia Covid 19.

En relación con la capacidad económica de mi representada, ésta es una circunstancia expresamente contemplada por el artículo 40 de la LOSMA para la

¹⁴ RCA 769 del año 2009

¹⁵ Empresa autorizada como ETFA desde el 15 de junio del 2018

ponderación de la sanción a aplicar, y dice relación con el tamaño de la empresa y su capacidad de pago.

Al respecto, el único análisis que hace la SMA es determinar que Bersa es una empresa de tamaño grande 2, según la clasificación hecha por el Servicio de Impuestos Internos, en base a los montos facturados en el año tributario 2020 (año comercial 2019), en base a lo cual concluye que no procede disminuir la sanción por este concepto.

Sobre este punto, el primer cuestionamiento que merece el análisis de la SMA es que se haya utilizado la información del ejercicio comercial del año 2019 (año tributario 2020) y no la del ejercicio comercial 2020 (año tributario 2019), que es la que correspondía a la fecha de aplicación de la multa, con lo cual no se consideró las consecuencias en los resultados de la empresa producto del estallido social que vivió nuestro país a partir del mes de octubre de 2019. En efecto, si al 31 de diciembre de 2019 Bersa tenía utilidades por \$464.027.059. -, al 31 de diciembre de 2020 la empresa tuvo pérdidas por \$17.841.760. Luego, en su análisis la SMA sólo considera el monto de facturación, el que es muy superior a las utilidades del ejercicio y no considera pasivos contingentes de la empresa. Nada de esto es analizado por la SMA para ponderar la sanción aplicada.

En segundo término, en relación con la capacidad de pago de la empresa, más allá de enunciarla como factor a ponderar, la SMA no hizo ningún análisis de esta circunstancia. Pues bien, sepa S.S., que producto de la crisis sanitaria desatada por el COVID-19, **desde el mes de mayo hasta principios de octubre mi representada sufrió la paralización de todas sus obras**, lo que le significó no generar ingreso alguno. Como consecuencia de lo anterior, se vio en la necesidad de tener que realizar despidos, lo que significó la salida de 222 trabajadores en el año 2020 además de la terminación de los contratos de todos aquellos subcontractados.

Por otro lado, la multa aplicada infringe gravemente el principio de proporcionalidad que rige el ius puniendi del estado.

En efecto, como lo entiende la doctrina¹⁶, el Principio de Proporcionalidad se desprende de lo preceptuado por nuestra Constitución en su artículo 19 N° 3 inciso 8, ya que todo lo que ha de favorecer al afectado debe considerarse para la determinación de la pena, y así una ley aplicada sin proporcionalidad se opone al principio *pro reo*.

Este principio importa una correspondencia entre la infracción y la sanción, proscribiéndose las medidas innecesarias o excesivas. Como se ha señalado, su observancia impone la obligación de graduación de las sanciones en base a la gravedad objetiva de la infracción.

En el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios, en el mensaje del Presidente de la República N° 541-350, con el que se inicia el Proyecto de Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios¹⁷ se señala:

“[...] en la imposición de sanciones, la Administración deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para tal efecto, a falta de norma legal especial que los establezcan, se establecen los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: la existencia de intencionalidad o reiteración; la naturaleza de los perjuicios causados; la existencia de riesgos o peligro para terceros, derivados de la infracción cometida y su entidad (...)”.

Pues bien, como ya ha sido explicado, en el presente caso se sancionó a mi representada por un sólo cargo consistente en haberse constatado en una sola oportunidad la infracción de la norma de emisión de ruidos, sin que se produjera algún daño a la salud de las personas o el medio ambiente, sin haber existido

¹⁶ Alejandro Vergara Blanco, “Esquema De Los Principios Del Derecho Administrativo Sancionador”, p. 144.

¹⁷ Mensaje N°541-350 de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece las bases de los procedimientos administrativos sancionatorios y que modifica la ley N° 19.884.

intencionalidad en la comisión de la infracción y sin haber producido detrimento a un área silvestre protegida.

En este orden de cosas, la aplicación de una multa de 23 UTA, es decir, 14 millones de pesos, resulta ilegal, más un si se considera que en casos similares, la SMA ha cursado multas considerablemente menores¹⁸.

POR TANTO;

SOLICITO A S.S.: Tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 115, emitida por la Superintendencia de Medio Ambiente representada por don Cristóbal de la Maza Guzmán, ya individualizado; acogerla a tramitación y declarar:

i. La ilegalidad de la Resolución Exenta N° 115, sustituyendo la sanción de multa por amonestación por escrito o, en subsidio, rebajando la cuantía de la multa impuesta sustancialmente 1 UTA o lo que S.S. estime conforme a derecho, con costas.

PRIMER OTROSÍ: A S.S., Pido tener por acompañados, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N°1/ D-048-2020 de fecha 23 de abril de 2020, la cual da cuenta de la formulación de cargo de la SMA en contra de Bersa Kennedy S.A.
2. Escrito de descargos presentados por Bersa Kennedy S.A. con fecha 25 de mayo de 2020.
3. Resolución Exenta N°2/ D-048-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, en la cual la SMA tiene por presentado el escrito de descargos.

¹⁸ En proceso administrativo sancionatorio ROL D-005-2018, la SMA aplicó a mi representada una multa de 12 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos.

4. Resolución exenta N°115 de fecha 21 de enero de 2021, en la cual se resuelva el procedimiento administrativo sancionatoria ROL D-048-2020 seguido en contra de Bersa Kennedy S.A.
5. Correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021 que da cuenta de la notificación de la Resolución exenta N°115 de fecha 21 de enero de 2021.
6. Documentos acompañados al proceso por Bersa Kennedy S.A.:
 - 6.1 Copia del Informe de evaluación de ruido según D.S N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente correspondiente a monitoreo Enero-Febrero-Marzo 2019, realizado por la empresa Control Acústico Gerard Ingeniería Acústica SpA.
 - 6.2 Copia los siguientes documentos que dan cuenta de los gastos incurridos por mi representada y que dan cuenta de las medidas adoptadas e indicadas en la letra a) de esta presentación:
 - 6.2.1 Respecto del Muro Perimetral con Barrera de Mitigación de Ruidos: Se adjunta: a) presupuesto emitido por Peri Chile Limitada de fecha 17 de abril de 2017; b) Contrato de arriendo de equipos suscrito por Peri Chile Limitada y BERSA (versión Word); y c) Estados de pago respectivos y su cancelación.
 - 6.2.2 Respecto de la Pantalla Acústica con los vecinos se acompaña: a) Presupuesto de Obra; y b) Estados de Pago respectivos y su cancelación.
 - 6.2.3 Respecto a los costos del Galpón Acústico, se adjunta Presupuesto de Obra, donde en ítem 2,04 figura el costo del Galpón Acústico y sus estados de pago.
 - 6.2.4 Emisión de Facturas Número 3530, 3464 y 3504, emitidas por Gerard Ingeniería Acústica SpA.
 - 6.2.5 En cuanto al costo de la instalación de una malla Rashel, se adjunta presupuesto.

6.3 Copia de los siguientes informes y/o certificados que dan cuenta del término de la obra:

6.3.1 Libro de Obra, en el cual figura el cierre del mismo con fecha 16 de marzo de 2020 atendido el término de la obra.

7. Boletas y/o facturas que dan cuenta de la Implementación y costos incurridos en el muro perimetral como barrera de mitigación de ruido, individualizada en el considerando N° 8, numeral 1 de la resolución exenta N°2 de fecha 10 de diciembre de 2020:

7.1 Factura número 631876 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 28 de febrero de 2018.

7.2 Factura número 632180 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 28 de febrero de 2018.

7.3 Factura número 632190 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 28 de febrero de 2018.

7.4 Factura número 633130 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de marzo de 2018.

7.5 Factura número 633203 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de marzo de 2018.

7.6 Factura número 633623 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 30 de abril de 2018.

7.7 Factura número 634523 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de mayo de 2018.

7.8 Factura número 635132 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de mayo de 2018.

7.9 Factura número 635979 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 30 de junio de 2018.

7.10 Factura número 636900 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de julio de 2018.

- 7.11 Factura número 637837 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de agosto de 2018.
- 7.12 Factura número 638417 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 30 de septiembre de 2018.
- 7.13 Factura número 639075 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 30 de octubre de 2018.
- 7.14 Factura número 641479 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 28 de diciembre de 2018.
- 7.15 Factura número 641480 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 28 de diciembre de 2018.
- 7.16 Factura número 645104 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 30 de enero de 2019.
- 7.17 Factura número 646132 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 28 de febrero de 2019.
- 7.18 Factura número 647003 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de marzo de 2019.
- 7.19 Factura número 649609 emitida por PERI Chile LTDA con fecha 31 de mayo de 2018.
- 7.20 Factura número 20 emitida por Ingeniería y Montaje GPMIN LTDA., con fecha 16 de enero de 2019.
- 7.21 Factura número 21 emitida por Ingeniería y Montaje GPMIN LTDA., con fecha 29 de enero de 2019.
- 7.22 Factura número 25 emitida por Ingeniería y Montaje GPMIN LTDA., con fecha 01 de marzo de 2019.
- 7.23 Factura número 29 emitida por Ingeniería y Montaje GPMIN LTDA., con fecha 12 de marzo de 2019.
- 7.24 Factura número 407933 emitida por Carlos Herrera Arredondo Ltda., con fecha 20 de noviembre de 2018.

- 7.25 Factura número 248556 emitida por Carlos Herrera Arredondo Ltda., con fecha 29 de marzo de 2017.
- 7.26 Factura número 50 emitida por Roberto Rodrigo Fuentes Mendoza con fecha 12 de julio de 2017.
- 7.27 Factura número 3038 emitida por Gerard Ingeniería Acústica SPA con fecha 12 de julio de 2017.
8. Contrato referido a la implementación de medidas de mitigación de ruidos y estados de pago:
- 8.1 Contrato de suministro e instalación Obra Proyecto Cerro Colorado etapa 4 y 5, celebrado entre Constructora Bersa CC. SPA y GPMIN LTDA.
- 8.2 Contrato marco de arrendamiento de equipos celebrado entre PERI Chile Encofrados y andamios Limitada y Bersa Kennedy S.A.
- 8.3 Contrato privado de instalación proyecto Vista Los Andes, celebrado entre Bersa Kennedy S.A.A y Servicios Integrales Roberto Rodrigo Fuentes Mendoza EIRL con fecha 10 de agosto 2015.
- 8.4 Contrato celebrado entre Gestión Inmobiliaria Asturias S.A. y Bersa Kennedy S.A.
9. Formulario 22 emitido por el Servicio de Impuestos internos que da cuenta de los impuestos anuales a la renta.
10. Extracto de nómina de buses certificados según norma de emisión de ruidos, publicada por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones en la página web <https://www.mtt.gob.cl/archivos/5592>.
11. Copia de la Resolución Exenta N° 726 de fecha 15/6/2018 de la SMA que autoriza como entidad técnica de fiscalización ambiental a la empresa Asesorías, Proyectos y Servicios Acústicos Acustec Limitada.
12. Copia de la Resolución Exenta N° 953 de fecha 5/6/2020 de la SMA que Renueva la autoriza como entidad técnica de fiscalización ambiental a la empresa Asesorías, Proyectos y Servicios Acústicos Acustec Limitada.

13. Solicitud de recepción definitiva de obras de edificación de fecha 08 de mayo de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que señalo para efectos de las notificaciones que procedan en estos autos a los siguientes correos electrónicos gbofill@bbgschile.com, ilasob@bbgschile.com y notificaciones@bbgschile.com

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que mi personería para representar a Bersa Kennedy S.A., la cual consta de la escritura pública otorgada con fecha 10 de marzo de 2017 en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, Repertorio 2256.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio de esta causa.

GUILLERMO
BOFILL
FERRETTI

Firmado digitalmente por
GUILLERMO BOFILL
FERRETTI
Fecha: 2021.02.09 13:42:40
-03'00'